

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 año, semestre, 15; año, 30  
 ESTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal num. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al erigirse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL como comprobante, siendo de pago los de que no sea así.

Temporales de más que a un solo ejemplar, que se servirá al precio de remisión del original, los centros de venta.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Bros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 18 enero 1919).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

Artículo 1.º A partir de la publicación en la Gaceta de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados. Se exceptúan de esta disposición los Directores, Ge-

rentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en el año.

Quando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno, y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10.º Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11.º Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12.º No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13.º Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14.º A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15.º Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones

se dirigirán al Inspector del trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16.º Las entidades, así patronales como obreras, que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos: y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros si la demanda fuere patronal o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación a los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920 en el caso más extremo.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.—Fernández Prada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 16 enero 1920).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquel le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que, por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno correspondan; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10.º El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.º Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.º Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.º Que se paguen separadamente estas horas adicionales, a prorrata del jornal ordinario.

4.º Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base

de las cuarenta y ocho horas; y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrata y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, ínterin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;  
Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose

la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los electos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.—Fernández Prida.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 enero 1920).

## SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Utilidades.—CIRCULAR.

Cuota capital.

Para que tengan puntual y exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de abril de 1911, dictado en ejecución de la Ley de 29 de diciembre del anterior, que estableció la cuota sobre el capital, como mínimo de la contribución de Utilidades de la tarifa 3.ª, se recuerda a las Sociedades anónimas o comanditarias por acciones que se hallen constituidas en esta provincia en 1.º de enero corriente, la obligación en que se encuentran de remitir a esta Administración de contribuciones, antes del 1.º de marzo de 1920, una declaración en forma de balance autorizado por los representantes legales de la Sociedad respectiva, y una relación de las industrias a que se dedican y de los elementos de fabricación que en su caso utilicen.

El cumplimiento de la obligación referida incumbe a las mencionadas Sociedades, ya sean españolas o extranjeras, que en esta provincia tengan establecidos

talleres, almacenes, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar.

Se recomienda a los Sres. Gerentes o Directores de todas aquellas Sociedades la mayor diligencia en la remisión a esta oficina de los documentos que se indican, ajustando la declaración en forma de balance precisamente a las prescripciones del art. 6.º del Real decreto citado de 25 de abril, que determina y detalla la forma y estructura del expresado documento, para facilitar la gestión que a la misma viene encomendada y evitar los perjuicios que de otra manera habrían de seguirse a las compañías mercantiles que demoren el cumplimiento de este servicio.

**Sueldos.**

De igual modo se recuerda a los Directores o Gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas y a los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones, ordinarias o extraordinarias, comprendidas en la Tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º letras A y B, la obligación de presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible de cada uno y en los trimestres sucesivos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al reconocimiento de cada trimestre, declaración de las alteraciones que hubieren experimentado los referidos sueldos, y que por incumplimiento de estos preceptos, de conformidad con los artículos 72 y 73 del vigente Reglamento de Utilidades, bien sea por omisión o falseamiento de la verdad, incurrirán en la multa de 50 a 5.000 pesetas.

Zaragoza, 13 de enero de 1920.—El Administrador, Mariano Claver Pérez.

**SECCIÓN QUINTA**

**INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD**

**CIRCULAR**

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó declarar la epidemia de gripe en los pueblos de Alpartir, Bujaraloz, Lécera, Plasencia y Puebla de Albornón.

Lo que se hace público a los efectos de la Real orden de 24 de abril de 1918 y Real decreto de 31 de enero último y para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1920.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

**SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**DATOS DE LA CAPITAL—DICIEMBRE DE 1919.**

*Estadística del movimiento natural de la población.*

Población .....	124.998
NÚMERO DE HECHOS	
Absoluto...	Nacimientos (1)..... 309 Defunciones (2)..... 254 Matrimonios..... 107
Por 1.000 habitantes...	Natalidad (3)..... 2'47 Mortalidad (4)..... 2'03 Nupealidad..... 0'86
NÚMERO DE NACIDOS	
Vivos .....	Varones..... 145 Hembras..... 164
Vivos .....	Legítimos..... 271 Ilegítimos..... 16 Expósitos..... 22
Muertos .....	Legítimos..... 20 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 4

**NÚMERO DE FALLECIDOS (5)**

Varones .....	128
Hembras .....	126
Menores de 5 años.....	62
De 5 y más años.....	192
En hospitales y casas de salud.....	36
En otros establecimientos benéficos .....	16

**CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES**

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) .....	4
Tifo exantemático.....	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	»
Viruela.....	»
Sarampión.....	1
Escarlatina.....	»
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	1
Cólera asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»
Tuberculosis de los pulmones.....	26
Tuberculosis de las meninges.....	»
Otras tuberculosis.....	4
Cáncer y otros tumores malignos.....	14
Meningitis simple.....	9
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	14
Enfermedades orgánicas del corazón.....	21
Bronquitis aguda.....	20
Bronquitis crónica.....	8
Neumonía.....	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	40
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	3
Apendicitis y Tiflitis.....	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	5
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
Otros accidentes puerperales.....	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	4
Senilidad.....	9
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Suicidios.....	»
Otras enfermedades.....	59
Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>254</b>

Zaragoza, 14 de enero de 1920.—El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.  
 Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.  
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.  
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA**

**Anuncio.**

Habiendo recibido en esta Sección de mi cargo el título profesional de Maestra de primera enseñanza, expedido a favor de D.ª Ana de San Francisco, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de la interesada y se presente a recogerlo en estas oficinas, durante los días hábiles y horas de once a trece, previa presentación de su correspondiente cédula personal y dos timbres móviles de diez céntimos para los correspondientes recibos.

Zaragoza, 16 de enero de 1920.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

## Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

**CERTIFICO:** Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto, queda diré, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.** — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Rieja que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 27 al 2 del mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica lo presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 13 de enero de 1920.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

### RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAMBIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
12	Magdalena Romeo		27	Dicbre.	1919	52	2'60	54'60
<b>TOTALES</b>						52	2'60	54'60

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

Debiendo proveerse una plaza de Peón-guarda con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de febrero de 1907, y en uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto convocar a exámenes, que tendrán lugar a las once de la mañana del día 26 de febrero próximo, en las oficinas de este Distrito forestal, calle de las Flores, 13, principal.

Los individuos que soliciten examen deberán presentar en dichas oficinas el día 25 de dicho mes, instancia acompañada del justificante de revista o licencia absoluta, partida de nacimiento, certificación de penales expedida por la Dirección general del Ramo, certificación expedida por la Alcaldía, en la que se haga constar la talla del solicitante; y debo hacer constar, que no se admitirán las solicitudes que no tengan como mínimum un metro seiscientos treinta milímetros que prescribe el Reglamento; asimismo que se pasará el tanto de culpa a los Tribunales por falsedad en documento público, contra los Alcaldes que expidan certificación y se compruebe que el solicitante no tiene la talla que se certificó; otra certificación expedida por el Médico, en la que conste que el aspirante no tiene defecto físico que le impida desempeñar el cargo; y una certificación, expedida por el Presidente de la Junta local del Censo electoral, en la que se haga constar que el solicitante ha emitido su voto en las últimas elecciones.

Toda esta documentación ha de extenderse en papel sellado de dos pesetas.

Los exámenes se efectuarán con sujeción al cuestionario que a continuación se inserta.

Zaragoza, 15 de enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

## Cuestionario para exámenes de Peones-guardas.

### Aritmética.

**Numeración.** — Escribir un número enunciado y leer un número escrito.

**Suma.** — Definición. — Regla para la ejecución de la suma. — Ejemplos de la operación.

**Sustracción.** — Definición. — Regla de la sustracción. — Ejemplos de esta operación. — Prueba de la sustracción.

**Multiplicación.** — Definición. — Regla y ejecución de la operación. — Ejemplos.

**División.** — Definición. — Regla y ejecución de la operación. — Ejemplos. — Prueba de la división.

**Sistema métrico-decimal.** — Base del sistema. — Unidades principales. — Unidades usuales. — Formación de los múltiplos y divisores de la unidad principal. — Medidas de longitud, medidas de superficie, medidas de volumen, medidas de capacidad y medidas de peso.

### Geometría.

Definiciones de línea recta, curva y mixta. — Ángulos: ángulos agudos, rectos y obtusos. — Triángulos: triángulo equilátero, isósceles, escaleno y rectángulo. — Cuadriláteros: cuadrilátero rectángulo, cuadrado, rombo y trapecio. — Circunferencia. — Areas: determinación del área de un triángulo, de un rectángulo, de un trapecio y de una circunferencia; determinación del área de una figura cualquiera.

### Legislación.

Personas a quienes corresponde denunciar las faltas y delitos cometidos en los montes públicos. — Autoridades a quienes debe presentarse las denuncias. — Plazos para la presentación de las denuncias. — Circunstancias y datos que se harán constar en las denuncias según la clase de infracciones; requisitos que deberán cumplir los Alcaldes. — Derechos del denunciante en las multas que fueran impuestas. — Redacción de denuncias por las diferentes clases de infracciones.

**NOTA.** — Todas las materias contenidas en el anterior cuestionario son tratadas en el «Manual para el personal de Guardería», por un señor Ingeniero del Cuerpo de Montes. — Ejemplares en el Distrito Forestal de Zaragoza.

## SECCION SEXTA

## Chiprana.

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día 9 sobre la venta de los dos barcos de la barca, se anuncia nuevamente la segunda para el día 1 de febrero, y caso de quedar desierta se celebrará la tercera el día 7, bajo el tipo de subasta de mil pesetas cada una, debiendo tener lugar en los expresados días, a las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial.

Chiprana, a 18 de enero de 1920.—El Alcalde, Tomás Soler.

## Las Cuerlas.

Por traslado a otro punto del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual consignado en el presupuesto y que cobrará por trimestres vencidos el nombrado, debiendo advertirse que ha sido nombrado interinamente D. Serapio Sanz Heredia, por reunir los requisitos legales que la ley Municipal exige.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Las Cuerlas, a 11 de enero de 1920.—El Alcalde, José Obón.

## Longás.

Hasta el día 31 del actual todo vecino y hacendado forastero, presentará en la secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones juradas de las utilidades que tengan en esta localidad con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de once de septiembre de 1918, para formar los repartos generales del próximo ejercicio de 1920-21; advirtiéndose que el que no lo verifique se considerará conforme con los datos que obran en el archivo municipal, sin derecho a reclamar contra la evaluación que se haga.

Longás, 15 de enero de 1920.—El Alcalde, Manuel Solanas.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MARTÍN RUBIO, Fermín; de veintiún años de edad natural y vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión a cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por estafa.

ZAMORANO MARÍN, José; hijo de Francisco y de Visitación, de diez y nueve años de edad, natural de Cieza, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión a cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por estafa.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Ateca.

D. José María Montón Pérez, Juez ejerciente de primera instancia e instrucción de este partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Francisco Perales, por corta de leñas en el monte El Entredicho, de Malanquilla, en treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete, se sacan a la venta en primera subasta pública y sin sujeción a tipo fijo los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios en término municipal de Malanquilla y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretendan adquirir; que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las once de la mañana.

## Bienes que se subastan.

Una casa y corral, en la calle del Castillo, número treinta y siete, de sesenta metros; que linda por derecha calle, izquierda Luis Horno, espalda Pedro López y consta de un piso: tasada en mil ochocientas veinticinco pesetas.

Dado en Ateca, a diez de enero de mil novecientos veinte.—José M. Montón.—Teodosio Aznar.

## Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a Manuel Calveté Cerna, por pastoreo abusivo, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codo el día siete de febrero próximo, hora de las doce, las fincas siguientes:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle de la Molinera, número nueve; linda por derecha José María Marín, izquierda Juana Millán y espalda vía pública: valorada en mil doscientas diez pesetas.

Para tomar parte en la subasta, habrá de depositar el licitador el diez por ciento del tipo de la tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos.

Dado en Belchite, a doce de enero de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

## Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado, para la exacción de una multa impuesta a Basilio Ainsa Artigas por pastoreo abusivo, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día seis de febrero próximo, hora de las once, la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle del Cadico, número diez y siete; linda por derecha calle del Castillo, izquierda Ramón Ferrer y espalda con camino: tasada en ochocientas cinco pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta tendrá el licita-

dor que depositar en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose portura que no cubra las dos terceras partes de la misma, advirtiéndose que se carece de títulos.

Dado en Belchite, a diez de enero de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

### Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a Gregorio Burillo, por pastoreo abusivo, he acordado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día seis de febrero próximo, hora de las doce, de la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle del Arrabal, número treinta y tres; linda por derecha Bernabé Gargallo, izquierda Alejandro Lapuerta y espalda vía pública: tasada en mil seiscientos cinco pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta, habrá de depositar el licitador, en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, advirtiéndose que se carece de títulos.

Dado en Belchite, a diez de enero de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

### Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a D. Román Pelayo, por pastoreo abusivo, he acordado sacar a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual será simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día seis de febrero próximo, hora de las once, y media, la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle de los Duranes, número diez y ocho; linda por derecha con Ceferina Calvete, izquierda con Isidoro Pérez y espalda con huerto: tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso que el licitador deposite en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; advirtiéndose que carece de títulos.

Dado en Belchite, a diez de enero de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Alberto Sebastián.

### Calatayud.

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, a D. Adolfo Fau, de cincuenta y nueve años, soltero, natural de Nueva York (Estados Unidos), turista, residente últimamente en Madrid, y a unos viajeros que se apearon en Calatayud del tren correo el día primero de diciembre último y cuyas señas son las siguientes: una mujer baja, morena, que viste con toquilla negra, mantón también negro, de unos treinta y cinco años,

que llevaba una cesta cuadrada. Uno de los tres sujetos que iban con ella representaba unos veinte años y llevaba gorra y traje no muy deteriorado; los otros dos sujetos representaban unos treinta años y vestían decentemente, presentando tipo de artesanos; viajaban con billete de segunda clase y montaron en el tren en Zaragoza. El primero, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, y los demás, para oírles de los cargos que les resultan en la causa que se instruye en este Juzgado con el número ochenta y dos de mil novecientos diez y nueve, sobre sustracción de metálico y valores; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud, a trece de enero de mil novecientos veinte.—José Enríquez de Salamanca.—D. S. O., Baltasar Calderón.

### Madrid.—Chamberí.

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte;

Por el presente se anuncia la venta en pública primera subasta de los muebles y efectos, que con el precio de tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una máquina de escribir «Remington», número 408.163, . . . . .	500
Tres mesas despacho . . . . .	180
Tres sillas con asiento y gutapercha verde . . . . .	18
Otra silla id. y dos sillones . . . . .	19
Un reloj pequeño de pared . . . . .	12
Dos estanterías para libros . . . . .	10
Una prensa coprador de cartas . . . . .	8
Un arrancador de patatas, marca «Jhon Hage» . . . . .	140
Dos arados corrientes para oliva . . . . .	90
Dos arados para huerta, marca «Bacher» . . . . .	320
Cuatro arados, marca D. V. 5 . . . . .	140
Un cultivador, marca «Bacher» . . . . .	35
Seis arados, tipo Rud Sak . . . . .	300
Un bramante americano, marca «Branley» . . . . .	250
Un molino para torturar granos, con su caja de cerner . . . . .	3.000
Un seleccionador Marot para simiente de alfalfa y trébol con turbina . . . . .	500
<b>Total . . . . .</b>	<b>5.522</b>

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en uno de los de Zaragoza se ha señalado el día tres de Febrero próximo, a las once de la mañana, estableciéndose como condiciones que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio total de la tasación, y sin depositar previamente en las mesas del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, cuando menos el diez por ciento de la expresada tasación; que el precio del remate deberá consignarse por el mejor postor dentro del tiempo que se le fije, que no excederá de ocho días; que si resultaran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre ambos postores; y que los bienes que se venden están depositados en poder de D. Juan Oyarzabal, domiciliado en Zaragoza, calle del Heroísmo, número veinticinco, piso segundo.

Dado en Madrid, a once de enero de mil novecientos veinte.—José Soler.—El Secretario, P. O., Miguel Atienza.